

NÚÑEZ, Jorge Emilio (2024): *Cosmopolitanism, State Sovereignty and International Law and Politics: A Theory* (Abingdon y Nueva York, Routledge) 202+xiv pp.

¿Son compatibles el cosmopolitismo y la soberanía estatal? Esta pregunta inspira al libro de Jorge Núñez, quien desarrolla y propone en él una metodología poderosa y sugerente para afrontar este auténtico desafío global. Lo hace a la luz de los conflictos territoriales, su caso de estudio. No hay cuestión más urgente para nuestro tiempo de *nuevas guerras*¹.

La obra es un ejemplar de elocuencia, estructura y claridad. Evita los tecnicismos innecesarios y mantiene los presupuestos teóricos en un mínimo, sin sacrificar por ello la profundidad o la diversidad de enfoques con los cuales nutre su discusión y hacia los cuales invita al lector. Está a caballo entre las ciencias jurídicas, políticas y de las relaciones internacionales. Todo ello ilustra y se condice con los llamados a la integración y a la inclusión que conforman su propio argumento, lejos de las excesivas divisiones disciplinarias que, como sabemos, pueden deformar en intentos de inmunización.

Sin pretender presentar el argumento completo del libro, en esta reseña primero se delinearán concisamente sus principales objetivos y propuestas a partir de sus ocho capítulos; desafortunadamente no será posible expresar aquí la riqueza de ejemplos, contextos y matices que Núñez ofrece. Después, con la intención de adherirnos y propugnar el espíritu de la obra reseñada, una breve sección posterior busca tender puentes entre la propuesta de Núñez, por una parte, y la concepción de lo jurídico que Klabbbers y Palombella identifican como “interlegalidad”², por la otra.

I. OBJETIVOS Y PROPUESTAS DE LA OBRA

En cuanto a su estructura, el libro consta de ocho capítulos agrupados en tres partes principales. La primera parte, “The situation in law and politics and the new vision” presenta una reconstrucción crítica de los conceptos y concepciones de soberanía y cosmopolitismo. La segunda parte, “The theory of multidimensionality and the pluralism of pluralisms” articula la propuesta metodológica, conteniendo así las principales innovaciones y propuestas metodológicas de la obra. Por último, la tercera parte, “The application to territorial disputes and conclusive remarks” pone todo a ello a prueba con un caso hipotético, pero concreto, sobre cierto conflicto territorial.

El primer capítulo, “Sovereignty and cosmopolitanism: Pluralism of pluralisms and a multidimensional analysis” no sólo contextualiza los objetivos del libro

¹ Las ‘nuevas guerras’ se caracterizan en términos de que “su objetivo no es ganar o perder, sino crear una situación en la que múltiples grupos armados, tanto estatales como no-estatales, logran establecer feudos locales que suelen asociarse con identidades étnicas o religiosas y que se financian mediante réditos provenientes de la violencia” (trad. libre), KALDOR (2023) pp. 480-481.

² KLABBERS y PALOMBELLA (2019).

y expone de forma útil y transparente su estructura, sino que además expone con toda perspicacia la importancia del tema y cómo las amenazas de la fragmentación y la unidimensionalidad en las investigaciones desbordan el ámbito de lo científico o académico. Núñez apunta que ello termina por perpetuar las crisis globales, ya que se desatiende su inherente pluralidad, y con ello se priva a las sociedades de respuestas más adecuadas y efectivas.

El segundo capítulo, “Sovereignty”, presenta un balance sobre la soberanía y el tercer capítulo, “Cosmopolitanism”, hace lo propio con el cosmopolitismo. Tanto soberanía como cosmopolitismo suelen asumirse en términos de conceptos monolíticos e incondicionales. La visión generalizada, pero equivocada, sería que la soberanía y el cosmopolitismo son excluyentes por naturaleza. Así, la soberanía significaría la potestad no sólo más alta, sino absoluta. Con ello se desconoce la posibilidad de cualquier límite, ya sea del derecho nacional, internacional, o aun del razonamiento práctico. A su vez, la visión generalizada del cosmopolitismo lo presentaría en términos liberales, individualistas y morales.

Núñez demuestra que, en realidad, ambos conceptos son siempre susceptibles de múltiples variaciones en cuanto a su contenido, es decir, nos ofrecen distintas concepciones, muchas de ellas discrepantes entre sí. Luego, lo que ocurre es que optar por una concepción (por ejemplo, optar entre una concepción absoluta o condicional de la soberanía) es precisamente una elección y no una necesidad conceptual o natural.

Así, Núñez se apoya en una riqueza de investigaciones para defender que la soberanía en realidad tampoco se ha concebido siempre como ilimitada. Desde Hobbes y Bodino se le concibió reconociendo límites (p. 34) que, cabe apuntar, en Bodino corresponden precisamente al “derecho natural” y, condicionalmente, al “derecho de gentes”³.

Por su parte, y bajo un balance igualmente nutrido, se demuestra que el cosmopolitismo también es diverso y, entre sus concepciones, Núñez releva la oposición entre un cosmopolitismo moral y un cosmopolitismo jurídico. Dado que la concepción moral tiende a desatender la dimensión práctica, es necesario desarrollar el cosmopolitismo jurídico para poder llevar a la práctica el interés por las “unidades últimas de interés”, es decir, las personas y sus derechos y posiciones jurídicas fundamentales. Asimismo, insta a que esas personas deben reconocerse en lo que podríamos llamar como sus interseccionalidades y ya no de forma reductiva.

El resultado es que la soberanía –en su concepción susceptible de limitaciones– y el cosmopolitismo –en su concepción jurídica– lejos de excluirse se implican y actúan en sinergia. Esta tesis se robustece en lo metodológico y en términos de aplicabilidad práctica por las secciones posteriores.

Es muy positivo, además, que Núñez aborda de lleno una cuestión que sigue padeciendo de cierto abandono injustificado, a saber, la reconsideración de las variedades de positivismo y no positivismo jurídico con respecto al derecho más allá del

³ BODIN (1997 [1576]), pp. 66, 136.

Estado⁴. En este sentido, estamos ante una auténtica contribución a la teoría jurídica globalizada. Núñez se decanta por un positivismo jurídico excluyente, lo que resultará sin dudas llamativo, sobre todo porque lo hace con fundamento en un argumento normativo basado en el desacuerdo y el pluralismo de valores (pp. 62 y ss.).

Sigue la segunda parte: ahí, bajo el rótulo de teoría de la multidimensionalidad y del pluralismo de pluralismos, se articulan las propuestas más originales del libro.

El pluralismo de pluralismos se desarrolla en los capítulos 4, “Agents and players”, y 5, “Contexts, realms and modes of existence”; y es en el capítulo 6, “Dimensions and variables”, donde se explica lo que podría ser el concepto clave de esta obra, a saber: la multidimensionalidad.

En el capítulo 4, Núñez despliega las categorías de “agentes y jugadores”. Se trata de una propuesta inspirada por la teoría de juegos según la cual, en pocas palabras, los agentes (individuos, comunidades y Estados) suelen asumir cuatro roles principales –en cuanto “jugadores”– en los conflictos: anfitriones, participantes, asistentes y espectadores. Los anfitriones serían retado y retador, sin los cuales no habría conflicto. Estos agentes se colocarían en posición de evaluar el grado de interacción que les reconocen o conceden a otros agentes. Los participantes reciben distintas variedades de intervenciones e incluso podría tratarse de quienes son afectados por las decisiones. Los asistentes, por su parte, estarían “meramente presentes en el conflicto, aunque sin grandes posibilidades jurídicas o políticas de participar” (p. 78). Como se puede ver, para Núñez, la adscripción de estas categorías es dependiente de cada anfitrión, ya que estos pueden reconocer a cierto agente como participante o como mero asistente⁵: Invocando el ejemplo de los habitantes de las Islas Malvinas, Núñez apunta que estos constituyen meros asistentes para la postura de Argentina. Los asistentes serían agentes que pueden estar involucrados en un conflicto pero que no son esenciales para el mismo. Por último, los espectadores carecerían de alguna conexión jurídica, real o hipotética, al conflicto.

Introducir categorías de este tipo representa un avance estimulante en la teoría jurídica actual. En particular, Robert Alexy ha desarrollado la distinción entre la ‘perspectiva del observador y la perspectiva del participante’ para explicitar cuándo se describen meros hechos sociales (observador) y cuándo se plantean pretensiones de corrección (participante)⁶. No sugiero que la distinción como la de Alexy se deba reemplazar por una como la de Núñez, sino que ambas merecen complementarse. He aquí la clave para solventar críticas como la que aduce una supuesta imposibilidad para distinguir claramente entre quiénes sí son y quiénes no son participantes en cierto contexto jurídico⁷. Al relacionar de forma más fina las distintas intensidades de interacción y de afectación, distintos roles de los agentes podrían

⁴ Entre las notables excepciones, véase, por ejemplo, FABRA-ZAMORA (2022); GREEN (2023).

⁵ Una versión basada en la teoría del discurso incluiría como criterio a los afectados por la decisión. Véase HABERMAS (2008) p. 452; FORST (2012) p. 20.

⁶ ALEXY (2004) pp. 31 y ss.

⁷ Véase una crítica aguda en HEIDEMANN (2005).

emplearse para justificar criterios que determinen la relevancia y la ponderación de las pretensiones de esos distintos agentes según su postura⁸.

En el capítulo 5, Núñez desarrolla la pluralidad de contextos, dominios y modos de existencia que inciden en las pretensiones en pugna. Los contextos pueden ser domésticos, regionales o globales. El lector encontrará abundantes referencias que concretizan esta distinción y que demuestran que en los tres contextos se despliegan los pluralismos de las pretensiones de cosmopolitismo y soberanía. Cabe apuntar que Núñez no reduce su discusión a situaciones idealizadas, sino que además toma en consideración planteamientos desde la *realpolitik* para advertir que incluso los ideales de cooperación pueden devenir en relaciones de dominación, y esto revaloriza la diversidad de ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales en cuanto garantía del respeto a los derechos humanos individuales y a la soberanía estatal.

A su vez, los dominios se refieren a los planteamientos normativos, fácticos, o axiológicos, y los modos de existencia incluyen lo ideal, natural, cultural, o metafísico. En esta sección de la obra encontraremos las discusiones filosóficas más profundas y entre las cuales cabe destacar que se retoma la teoría egológica de Carlos Cossio⁹, aunque ahora aplicada para grandes efectos a los pluralismos globales de contextos y dominios.

En el capítulo 6, Núñez complementa su metodología con la idea de dimensiones y variables. A mi juicio, la distinción directriz de la obra es la de la unidimensionalidad y la multidimensionalidad. Abordar un tema de forma unidimensional implica privilegiar la elección de alguna disciplina, adhiriéndonos a su forma de conocer, preguntar y responder. Los resultados bien pueden ser estrictamente coherentes; sin embargo, esto no implica que hayamos logrado comprender y contribuir a la solución de problemáticas globales. Incluso, esto puede terminar creando una deformación si por ello desatendemos el resto de las dimensiones del objeto. Es como si nos limitáramos a describir un cuadrado cuando en realidad estamos ante algún prisma uniforme.

Para dejar atrás estas falencias es tiempo de cambiar posiciones. Un abordaje multidimensional comienza por reconocer la complejidad misma del objeto de investigación. Este momento de reconocimiento implica un acopio de las distintas dimensiones y las distintas pretensiones admisibles sobre la problemática, y sólo en un momento posterior pueden integrarse las perspectivas disciplinarias en una propuesta más abarcadora.

Núñez hace gala de un instrumental sofisticado. Por una parte, divide las dimensiones lineares en verticales y horizontales. La verticalidad viene dada por la búsqueda de la individualidad y la diferencia, se orienta en torno a la exclusividad y desatiende así las interrelaciones de los sujetos y sus actos. La horizontalidad, en

⁸ Al respecto, “se puede considerar como postura ponderativa no sólo a la relación de algún agente que propone cierto juicio ponderativo, sino también la relación entre un juicio ponderativo y el conjunto de agentes que lo proponen”, SIECKMANN (2023).

⁹ COSSIO (1964).

cambio, plasma lo relacional en la comprensión misma de cada objeto de estudio, hacia los otros y hacia sus circunstancias. Más allá de la verticalidad y la horizontalidad, es dable considerar otras relaciones diagonales, curvas o de otros tipos. Con ello se puede dar cuenta de cómo elementos aparentemente extrínsecos pueden resultar determinantes, por ejemplo, en los conflictos territoriales, al incluir agentes que median y cuyos intereses inciden en tales diferencias.

Por otra parte, se reconoce que existen dimensiones no-lineares. Estas pueden ser autorreferentes –en cuanto a los orígenes de los conflictos, pero con consecuencias externas–, regresivas –en cuanto a la perpetuación y reproducción de conflictos anteriores–, caóticas –cuando las dinámicas no siguen el patrón que esperamos, pero mantienen una forma determinada– y aleatorias –cuando se trasplantan epistemes y se experimenta en segmentos sin criterios particulares–. Asimismo, la multidimensionalidad permite reconocer que las concepciones sobre la espacialidad y la temporalidad pueden reflejar diversidades metafísicas y de la autognosis de las comunidades, lo que lejos de ser meramente especulativo puede explicar cómo cada sociedad pondera en abstracto sus conceptos políticos fundamentales y escasamente negociables. Por ejemplo, Núñez señala que la temporalidad como variable afecta la comprensión de la soberanía, según la comunidad la conciba como eterna, finita o atemporal (p. 144 y ss).

Acto seguido se aborda la tercera parte en la cual se aplican las lecciones anteriores a los conflictos territoriales. En el capítulo 7, “*Territorial disputes*”, Núñez elabora un esclarecedor conflicto territorial hipotético. En pocas palabras, se trata del caso de la rica, pero pequeña isla de Khemed, habitada por una mayoría musulmana. La soberanía de Khemed está impugnada entre los Estados de Borduria –mayormente hinduista y uno de los territorios más extensos del mundo, pero con desafíos económicos– y Syldavia –de población mayormente musulmana, de mediano tamaño, y gran riqueza–.

Núñez enfatiza cómo en este caso ficticio se plasman atributos de los conflictos territoriales más emblemáticos, al incorporar factores intensificadores –como la violencia y la historia de tensiones étnicas–, problemas sobre magnitudes –en cuanto al tamaño territorial, sus habitantes y sus recursos naturales– y de naturaleza –si el conflicto se refiere al territorio al espacio marítimo, al número de partes en conflicto, estatus de la negociación–. Los capítulos 7 y 8 demuestran, mediante un análisis más completo, lo fructífero de aplicar un método multidimensional a los conflictos territoriales, ya que se pone de relieve el juego entre reclamos tanto cosmopolitas jurídicos (la protección de los derechos humanos) como basados en la soberanía.

En el capítulo ocho, “*Conclusive remarks, limitations and future implications*”, Núñez traza conclusiones de órdenes mediatos e inmediatos. Es relevante, además, que en este punto se regresa la mirada a la perspectiva jurídica, lo que se abordará en la siguiente sección.

II. MULTIDIMENSIONALIDAD EN LO JURÍDICO: ¿DERECHO UNIVERSAL O RAZONAMIENTO INTERLEGAL?

Como puede apreciarse, el giro hacia la multidimensionalidad es una propuesta dirigida al nivel de la metodología científica o académica, pero Núñez también transporta esta metodología al plano jurídico, incluso judicial. Esto ocurre de forma explícita en el último de los capítulos, donde se retoma la cuestión sobre el derecho universal, apoyándose en Hans Kelsen para quien el derecho universal sería de un orden distinto al derecho internacional general y particular, aunque el único propósito de dicho derecho universal habría de ser “coordinar tales diferencias de forma cohesiva y coherente” (pp. 67 y ss.).

Núñez discute cómo primero se debe realizar un reconocimiento de las pretensiones jurídicamente admisibles para poder ponderar la soberanía y el cosmopolitismo (p. 187). Para ello propone tres criterios: aceptabilidad, humanidad y eficacia. La aceptabilidad se define en términos de todos los Estados implicados, ya que de lo contrario se descontarían individuos cuyo bienestar y cuyos derechos dependerían exclusivamente del soberano. La humanidad consiste en asegurar un conjunto mínimo de estándares para reconocer los derechos humanos y las necesidades más básicas de cada individuo afectado. Y la eficacia se define en términos de que el derecho universal deberá ser coercible y ejecutable.

A ello, Núñez suma los requisitos de que ello se efectúe mediante simplicidad (en el sentido de que los principios del derecho universal admitan flexibilidad) y ponderación, con referencia a la concepción de Robert Alexy.

Una primera cuestión, que por espacio no podrá más que plantearse aquí, es si la perspectiva de Núñez sigue siendo acorde en este punto con un positivismo jurídico excluyente. Ciertamente, Núñez se adhiere a un positivismo excluyente delimitado a negar que la moralidad forme parte de las condiciones para la existencia de un sistema jurídico (p. 58). Aun así, resurge la cuestión sobre la compatibilidad con el positivismo jurídico excluyente ya que, bajo esta perspectiva, nada desautoriza jurídicamente que “ciertas unidades de interés no recibirían reconocimiento global como tal y la manera en que se les trate dependería únicamente de su respectivo ordenamiento jurídico nacional” (p. 192). Si los criterios morales o de justicia no figuran siquiera contingentemente –en tanto, Núñez rechaza el positivismo jurídico incluyente– (p. 58), entonces los argumentos de derechos humanos se vuelven externos a lo jurídico, y esto es precisamente algo que Núñez busca evitar al elegir la perspectiva de un cosmopolitismo jurídico (capítulo 3). Por ende, si reconocemos requisitos como el de la humanidad, con referencia a los derechos humanos, y la aceptabilidad, de cara a incluir todos los afectados, entonces estamos ante estándares jurídicos que no dependen en última instancia de su promulgación por cada sistema positivo¹⁰.

¹⁰ Sin embargo, la cuestión es compleja y ameritaría una discusión más pormenorizada. Por ejemplo, la contribución reciente de GREEN (2023) p. 30, defiende que hay principios jurisdiccionales

Además, podríamos preguntarnos si necesariamente la conclusión consiste en desarrollar un ‘derecho universal’ Kelseniano. Núñez mismo enfatiza que el ordenamiento global actual no reconoce un solo sistema jurídico, sino una pluralidad de sistemas jurídicos (p. 10, *et passim*). Por ello, al interpretar la idea del derecho universal podríamos oscilar entre dos posturas:

- Por una parte, el derecho universal en cuanto sistema jurídico positivo y superior. Así lo sugieren notas como su coercibilidad, la referencia a que hay “legisladores [*lawmakers*]” que conformarán el derecho universal (pp. 187, 193), y los catálogos de principios sustantivos y transversales al pluralismo jurídico global. Si seguimos esta línea, parece que el derecho universal consistiría en una propuesta para crear un nuevo ordenamiento positivo ‘*top-down*’, con sus propias normas primarias y secundarias. Consecuentemente, se trataría de una propuesta futura de tipo institucional.
- Por otra parte, podríamos hablar de *razonamiento interlegal*. Hacia esta dirección se dirige la formulación de que se trata de coordinar las discrepancias entre sistemas jurídicos vigentes (p. 67), lo que ocurre principalmente en casos concretos, y sobre todo el reconocimiento de que esto implica una ponderación entre los distintos intereses tutelables a las partes afectadas (p. 193). Si seguimos esta otra línea, estaríamos ante una consecuencia de la cultura de la justificación o, a la inversa, de la interdicción de la arbitrariedad que exige ‘responsabilidad’ en todo ejercicio de autoridad¹¹. Esto es interior a cada ordenamiento jurídico vigente en la actualidad y se traduce en el deber de tomar en consideración la multidimensionalidad de los conflictos en nuestro mundo globalizado o, en otras palabras, de tomar en consideración las normas relevantes, aunque sean extrínsecas o con orígenes en diversos ordenamientos. Consecuentemente, no se trataría de una propuesta futura sino en marcha, *bottom-up*¹².

Sugiero que la propuesta sobre la multidimensionalidad de Núñez es más afín a adoptar también una perspectiva de la interlegalidad que a únicamente proponer la creación de un derecho universal Kelseniano¹³, por lo que me permito resaltar

que no dependen de las prácticas de cada comunidad y que, sin embargo, pueden explicarse en términos tanto de una teoría no positivista —la teoría del impacto moral desarrollada por GREENBERG (2013)— o positivista —alguna versión modificada del monismo Kelseniano.

¹¹ Para Palombella, los tribunales “deben rendir cuentas [*be accountable*] hacia su ordenamiento jurídico, pero sólo son tribunales responsables en tanto que soportan la complejidad normativa que en su conjunto incide en el destino de las personas envueltas en el asunto sometido a su autoridad.” PALOMBELLA (2019) p. 390.

¹² Para verificar la actualidad de las condiciones interlegales, véanse las contribuciones y casos en KLABBERS y PALOMBELLA (edits.) (2019); KRISCH (edit.) (2021).

¹³ En otras palabras, no veo una dicotomía entre ambas posibilidades. Se puede apoyar las propuestas de cambio institucional a la vez que defender la consolidación de una práctica ya existente y procedimental, en el razonamiento (inter-)jurídico.

estas afinidades. La interlegalidad parte, como Núñez con la multidimensionalidad, del reconocimiento de la complejidad de los objetos, las problemáticas y los conflictos actuales. Como lo dice Gianluigi Palombella, la aplicabilidad de estándares más allá de un solo sistema jurídico es un hecho que puede reconocerse de forma previa a la observación de los casos jurídicos mediante los lentes de cualquier teoría, ya sea monista, dualista o incluso pluralista¹⁴. Como se puede apreciar, hay una evidente convergencia con la postura multidimensional de Núñez, así como con la fenomenología judicial y dialéctica que expone en su obra (p. 123; 134).

Asimismo, la diferencia de la interlegalidad con respecto al monismo Kelseniano ha sido apuntado de forma muy sugerente por Orlando Scarcello¹⁵. Mientras que Kelsen buscaba la unidad del derecho (el 'derecho universal') de forma conceptual y *a priori*, en la actualidad reconocemos que esto ocurre ya de forma puntual e intersticial: en el momento del razonamiento jurídico. Ciertamente, es deseable crear una mayor convergencia y armonización, pero esto puede complementarse con la reconstrucción de las mejores prácticas interlegales. El ámbito jurídico actual demuestra articularse en los casos puntuales de las redes de la interlegalidad. Y no hay buenas razones para presuponer que los órganos jurisdiccionales ya existentes puedan delimitarse legítimamente a una perspectiva meramente autorreferente, unidimensional, en sus sentencias. Por el contrario, esto sólo invita a la fragmentación, al *forum shopping* y a perpetuar el *statu quo* de los conflictos. La interlegalidad busca anticiparse y hacer superfluos el *forum shopping* y la fragmentación¹⁶, ya que cada tribunal actuaría como sitio de reconstrucción de los estándares provenientes de todas las demás legalidades aplicables e invocadas por las partes afectadas. Los argumentos entonces dejan de ignorarse sistemáticamente¹⁷.

Por ende, parece acorde con la perspectiva multidimensional de Núñez combinar la aspiración por un derecho universal *top-down* con la realidad de la interlegalidad que procede por casos, de forma inductiva, *bottom-up*.

III. CONCLUSIÓN

La obra de Núñez merece el mayor reconocimiento. Es una auténtica innovación metodológica y constituye un parteaguas en la forma de concebir la teoría jurídica global. El lector podrá apreciar que esta obra constituye la culminación de un proyecto más grande, ya que se nutre de una diversidad de casos de estudio formidable. Además, como se resaltó al inicio, se trata de una propuesta que demues-

¹⁴ PALOMBELLA (2019) p. 373.

¹⁵ SCARCELLO (2022) pp. 59-74.

¹⁶ KLABBERS (2019).

¹⁷ Esto, claro está, no garantiza una única respuesta correcta, cada nodo interlegal retiene su autonomía, pero sí se fomenta una convergencia razonable en tanto que dejan de ignorarse conjuntos enteros de reclamos de justicia únicamente por ser 'extrínsecos' y se crea una deliberación conjunta sobre el cúmulo de legalidades aplicables a un caso complejo. Este argumento se presenta en ENCINAS (2023).


tra fehacientemente su utilidad práctica para los problemas globales más urgentes de nuestro tiempo como lo son los conflictos territoriales.

Esta reseña buscó adherirse al programa de Núñez y por ello agregó una breve sugerencia que en nada puede restar de los enormes méritos de la obra. Por el contrario, la claridad y elegancia del argumento servirán de impulso para las agendas que toman en serio los desafíos de nuestro tiempo.

GABRIEL ENCINAS¹⁸

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALEXY, Robert (2004): *El concepto y la validez del derecho* (Barcelona, Gedisa).
- BODIN, Jean (1997 [1576]): *Los seis libros de la república* (Madrid, Tecnos).
- COSSIO, Carlos (1964). *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad* (Buenos Aires, Abeledo Perrot).
- ENCINAS, Gabriel (2023): “The Idea of ‘Interlegal Balancing’ in Multilevel Settings”, en SAHADŽIĆ, Maja y otros (edits.), *Accommodating Diversity in Multilevel Constitutional Orders* (Londres, Routledge) pp. 14-34. <https://doi.org/10.4324/9781003355762>
- FABRA-ZAMORA, Jorge Luis (2022): “The Conceptual Problems Arising from Legal Pluralism”, *Canadian Journal of Law and Society*, vol. 37, N° 1: pp. 155-175. <https://doi.org/10.1017/cls.2021.39>
- FORST, Rainer (2012): *The Right to Justification* (Nueva York, Columbia University Press).
- GREEN, Michael S. (2023): “Jurisdiction and the Moral Impact Theory of Law”, *Legal Theory*, vol. 29, N° 1: pp. 29-62. <https://doi.org/10.1017/S1352325223000010>
- GREENBERG, M. (2013): “The Moral Impact Theory of Law”, *The Yale Law Journal*, vol. 123, N° 5, pp. 1288-1343.
- HABERMAS, Jürgen (2008): “The Constitutionalization of International Law and the Legitimation Problems of a Constitution for World Society”, *Constellations*, vol. 15, N° 4: pp. 444-455. <https://doi.org/10.1111/j.1467-8675.2008.00510.x>
- HEIDEMANN, Carsten (2005): “Law’s Claim to Correctness”, en Coyle, Sean y PAVLAKOS, George (edits.), *Jurisprudence or Legal Science?* (Oxford y Portland, Hart) pp. 127-146. <https://doi.org/10.5040/9781472563347.ch-006>
- KALDOR, Mary (2023): “Commentary on Kögler: Analysing the Ukraine war through a ‘new wars’ perspective”, *European Journal of Social Theory*, vol. 26, N° 4: pp. 479-489. <https://doi.org/10.1177/13684310231168807>
- KLABBERS, Jan y PALOMBELLA, Gianluigi (edits.) (2019): *The Challenge of Inter-Legality* (Cambridge, Cambridge University Press). <https://doi.org/10.1017/9781108609654>

¹⁸ PhD in Human Rights and Global Politics por la Scuola Superiore Sant’Anna, Pisa, Italia; investigador postdoctoral en la Universidad de Erlangen-Núremberg, Alemania; Schillerstraße 1, 91054, Erlangen, Baviera, Alemania; gabriel.alejandro.encinas@fau.de;  0000-0002-4338-9146. La presente reseña se realizó gracias al apoyo de la Fundación Alexander von Humboldt que patrocina mi estancia como investigador postdoctoral.

- KLABBERS, Jan (2019): “Introduction: Situating Inter-Legality”, en KLABBERS, Jan y PALOMBELLA, Gianluigi (edits.), *The Challenge of Inter-Legality* (Cambridge, Cambridge University Press) pp. 1-20. <https://doi.org/10.1017/9781108609654.001>
- KRISCH, Nico (edit.) (2021): *Entangled Legalities beyond the State* (Cambridge, Cambridge University Press). <https://doi.org/10.1017/9781108914642>
- NÚÑEZ, Jorge Emilio (2024): *Cosmopolitanism, State Sovereignty and International Law and Politics: A Theory* (Abingdon y Nueva York, Routledge).
- PALOMBELLA, Gianluigi (2019): “Theory, Realities, and Promises of Inter-Legality: A Manifesto”, en Klabbers, Jan y Palombella, Gianluigi (edits.), *The Challenge of Inter-Legality* (Cambridge, Cambridge University Press) pp. 363-390. <https://doi.org/10.1017/9781108609654.016>
- SCARCELLO, Orlando (2022): “Overcoming the Legal System? The Perspective of Inter-Legality”, *Rivista italiana di filosofia del diritto*, vol. 11, N° 1: pp. 59-74. <https://doi.org/10.4477/104017>
- SIECKMANN, Jan-Reinard (2023): “Epistemic Issues of Balancing”, ponencia presentada en el seminario *Recht, Vernunft, Diskurs*, Erlangen, Alemania, el 3 de noviembre de 2023.